



**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-046/2016.

**DENUNCIANTE:** JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO Y OTROS.

**ACTOS IMPUTADOS:** BODEGA CON DE PROPAGANDA NO AUTORIZADA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-046/2016, formado con motivo del escrito presentado por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, en su calidad de Representante Electoral del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante el cual presenta "*...denuncia por en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de hechos que considero violatorios de la Legislación Electoral...*". (Sic.); así como también denuncia al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la policía Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado; y

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES:** De las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que no pasan desapercibidos para este Órgano Jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

## **PROCESO ELECTORAL.**

### **I.1. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo.**

El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

### **I.2. Inicio de la campaña electoral en el Estado.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose como inicio al periodo de realización de las campañas electorales el uno de abril para la elección de gobernador, el tres de abril para la elección de diputados y el veintitrés de abril de dos mil dieciséis para la elección de ayuntamientos.

### **I.3.- Denuncia.**

El día uno de junio del dos mil dieciséis, JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ Representante Electoral del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, *"...denuncia por en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de hechos que considero violatorios de la Legislación Electoral..."*. (Sic.)

## **II. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

**II.1. Acuerdo de Radicación.** El día seis de junio del año en curso, se tuvo por recibida en las oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el escrito signado por Jorge Antonio Baptista González, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo; formándose expediente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/SE/PASE/052/2016, reconociendo la personalidad jurídica con la que se ostentó el denunciante; de igual manera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que

indicó en su escrito, y se ordenó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, levantara el acta circunstanciada para la realización de las diligencias de investigación correspondientes para recabar la información con el objetivo de indagar con los vecinos del lugar, los hechos ocurridos el día 26 de mayo, preguntara con las ciudadanas o los ciudadanos que se encuentran presentes en ese momento o que habiten los domicilios aledaños al lugar, información que puedan aportar respecto del dueño de la bodega, así como domicilio donde ubicarlo; de igual manera se ordeno girar oficio al Director de Seguridad Pública de Tula de Allende, Hidalgo, para efecto de que informara si el día 26 de mayo del presente año, realizó operativo en una bodega ubicada en la calle Lucas Alamán s/n, esquina con Miguel Hidalgo, atrás de la agencia Chevrolet, en la Colonia del Llano Primera Sección en Tula de Allende, Hidalgo y en caso afirmativo, especifique el motivo del operativo, la hora, duración respecto de que objeto tuvo dicho operativo; asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó en su escrito.

**II.2. Acta circunstanciada de hechos.** El once de junio de dos mil dieciseis, a las doce horas con once minutos, la Licenciada Xochitl Ángeles Tavera, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, se constituyó en la bodega ubicada en la calle Lucas Alamán s/n, esquina con Miguel Hidalgo, atrás de la agencia Chevrolet, en la Colonia del Llano Primera Sección en Tula de Allende, Hidalgo, a efecto de realizar diligencias de investigación con los vecinos del lugar, para recabar información de la existencia o inexistencia de la colocación de propaganda denunciada, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente.

**II.3. Contestación por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, ingresó escrito dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

**II.4. Acuerdo de Admisión.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo por el que admite la queja interpuesta por Jorge Antonio Baptista González, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo. En el mismo proveído, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**II.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron José Alfredo Jiménez Escoto, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como también Sergio Antonio González Venegas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

En la misma audiencia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas por su propia y especial naturaleza; hecho lo anterior, se concedió la oportunidad a las partes denunciadas para que formularan sus alegatos, con lo que se finalizó la audiencia. Asimismo, se ordenó cerrar instrucción, formular el informe circunstanciado correspondiente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**II.5. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.-** Ante las omisiones identificadas por el Tribunal Electoral, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis previa citación a los denunciados Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos derivado de la remisión del expediente TEEH-PES-046/2016 a efecto de que se emplace a la totalidad de las autoridades señaladas como responsables en la queja interpuesta por el Partido Político Movimineto Ciudadano a través de Jorge Antonio Baptista González en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo.

### **III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**III.1.** Por oficio IEE/SE/3825/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cinco de julio del año en curso, fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/052/2016, acompañado del informe circunstanciado correspondiente.

**III.2. Turno.** Por proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con número

TEEH-PES-046/2016, turnándolo a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, por corresponderle el turno.

**III.3. Radicación y cierre de instrucción.** El nueve de julio del presente año, se ordenó radicar el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente TEEH-PES-046/2016, y al advertirse que el Instituto Estatal Electoral omitió emplazar a varias de las autoridades denunciadas, se ordenó devolver el expediente para que fuera subsanada la omisión y se verificará la audiencia de pruebas y alegatos con esas autoridades, por lo que mediante oficio IEE/SE/4015/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió de nueva cuenta el expediente IEE/SE/3825/2016 a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**III.4.** Una vez que fue debidamente integrado el expediente y concluida la sustanciación, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, toda vez que se alegan infracciones a la normativa que rige la propaganda electoral dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestro Estado, controversia que se resolverá por medio del presente Procedimiento Especial Sancionador y como se fundamenta a continuación este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 324 y 339 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Se fortalece la competencia sostenida, con la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior que a la letra dice:

**"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-**

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."*

Por lo que sostenida que ha sido la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, lo procedente es analizar los puntos sometidos a consideración.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, tiene como finalidad declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, así como también al Director de Seguridad Pública de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por conductas a ellos atribuidas dentro del Proceso Electoral 2015-2016, y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral, que a decir de JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, en su carácter de Representante del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, son actividades que se encuentran prohibidas por la Legislación Electoral del Estado, específicamente por la fracción VI del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que establece:

"... **Artículo 128.** En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad

pública, las autoridades Estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

**VI.** No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña...”.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno fijar la litis, delimitando los hechos como sigue:

**a) Hechos denunciados:** Como elemento inicial de análisis de esta resolución, se realizó el estudio integral del escrito de queja presentado por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, acreditado como Representante Propietario del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tula de Allende, Hidalgo, cuya parte sustantiva es la que motivó el presente:

*“...el día 26 de mayo a las 10:00 de la noche, el suscrito recibí una llamada anónima en la que me dijeron que en la calle Lucas Alamán sin número, esquina con Miguel Hidalgo, atrás de la Chevrolet, en la Colonia del Llano Primera Sección de Tula de Allende, Hidalgo, había una bodega con propaganda del PRI (Partido Revolucionario Institucional), y se encontraba repleta de artículos no autorizados por la ley electoral, y que en ese momento estaban cargando una camioneta oscura sin placas con vidrios polarizados con artículos alusivos a los candidatos del PRI, porque acudí a dicho lugar, llegando aproximadamente a las 10:30 pm., lugar en el que se encontraban ya medios de comunicación, al ver llegar mas gente por los reportes ciudadanos anónimos, salieron a toda velocidad con su camioneta dejando el portón abierto, por lo que nos percatamos que había los siguientes enseres domésticos plastificados con la propaganda de los candidatos del PRI (cucharones, baberos, tinajas, tortilleros, botes lecheros, jarras, mochilas, tinas para la acumulación de agua, estufas), así como lámparas de iluminación pública, bicicletas, láminas metálicas, refrigeradores, hornos de microondas, botes de pintura...”(Sic.)*

Del mismo modo establece lo siguiente:

*“...pero desde las 10:30 de la noche, a tres cuadras de los hechos se encontraban ya patrullas Estatales y Municipales de Tula de Allende, Tlahuelilpan, Tepeji y Tlaxcoapan, Hidalgo, y cuando se dieron a la fuga la camioneta que estaba cargando mercancía de propaganda política del PRI,*

*dejando el portón abierto, como a los 20 minutos de este hecho, las patrullas con policías llegaron al lugar de los hechos, aventando petardos y gases lacrimógenos, e inclusive balas al aire, golpeando a mujeres, niños y hombres, que se encontraban resguardando que no se llevaran la evidencia de delito electoral cometido por el Partido Revolucionario Institucional, para que se pudiera interponer la denuncia correspondiente, ante el Ministerio Público del Fuero Federal, Ministerio Público del fuero Común, situación de la que se dio aviso por medio de diversas personas a dichas instituciones, a quienes le manifestaron que dejaran sus datos, que no iban a poder ir en ese momento porque era noche, que regresara al día siguiente a interponer su denuncia...” (Sic)*

Continúa diciendo:

*“Dichas violaciones a la legislación en materia electoral, respecto a la propaganda no autorizada por el artículo 128 fracción VI, **tentativamente** para cometer delitos electorales como comprar el voto y con este descubrimiento solcito se le requiera al partido de la revolución institucional que reporte los gastos de campaña y e independientemente que el INE, sea el legalmente autorizado para contabilizar esta situación, se le requiera al PRI informe de todos sus gastos de campaña. Y es de observación que dichos artículos de propaganda política se encuentran productos que no reúnen los requisitos señalados por la ley electoral, el cual me permito transcribir”.*

**b) Desahogo de la audiencia.** En fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis y ante la presencia del Licenciado Carlos Edgardo Serrano Contreras, encargado del Departamento Jurídico adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien actúa por delegación de función que le confiere el Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, en la que la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su representante José Alfredo Jiménez Escoto, dio contestación a la queja a través de un escrito ingresado en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el que medularmente dicho con relación a los hechos que se le imputan, lo siguiente:

*“...con relación a los hechos narrados en el escrito de queja interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, **SE NIEGAN ABSOLUTAMENTE** en la forma y términos propuestos por el denunciante, ya que como se evidenciará más adelante, el suscrito no ha cometido infracción alguna ni ha violentado lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.” (sic)*

Del mismo modo la otra parte denunciada Sergio Antonio González Venegas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en uso de la voz indicó:

*"...Comparezco de forma personal y oral, a esta Audiencia de pruebas y alegatos, dando cabal cumplimiento a la notificación realizada el veintitrés de junio del presente año, derivada del acuerdo de admisión de fecha veinte de junio del año en que se actúa, por lo que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha trece de junio del año 2016, por medio del cual di contestación al diverso identificado como IEE/SE/3426/2016 por lo que de la manera mas atenta, solicito en este momento se tenga por reproducido en su totalidad, como si a la letra se insertase ..."(Sic).*

**c) Desahogo de la segunda audiencia.** En audiencia de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el denunciado Comandante Sergio Gutiérrez cadena, en se carácter de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, compareció por escrito y en lo medular se desprende lo siguiente:

*"...manifiesto que NO ES CIERTO, que patrullas y elementos de esta corporación policiaca el día 26 de mayo del año 2016, a la hora que se menciona, hayan lanzado aventado petardos, balas al aire y gases lacrimógenos a mujeres, niños y hombres que se encontraban en el lugar mencionado por el actor en este Juicio, ni mucho menos por ordenes del suscrito elementos Policiacos Adscritos a esta Secretaria de Seguridad Pública hayan golpeado a mujeres, niños y hombres el día de los hechos que narra el actor en su demanda..." (sic)*

Por lo que respecta al denunciado Jaime Jacobo Allende González, en su carácter de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, compareció por escrito y en lo medular se desprende que:

*"...lo anterior en virtud de que como lo manifesté previamente, el suscrito no soy parte interviniente de los hechos que motivaron el presente procedimiento y de los cuales se a duele el hoy quejoso, ni así fueron motivados ni ejecutados por el suscrito a favor de partido político alguno..." Sic)*

Por lo que respecta al denunciado Capitán y Licenciado Alfredo Ahedo Mayorga en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, compareció por escrito y en lo medular se desprende que:

*"...con relación a los hechos señalados en sus PUNTO SEGUNDO donde el quejoso refiere que el suscrito participe en los mismos Niego este hecho, lo anterior debido a que nunca asistí al lugar al que hace mención en su escrito de queja y mucho menos de manera personal participé en los actos denunciados..." Sic)*

Por lo que respecta al denunciado Elías Aguilar García, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, compareció por escrito y en lo medular se desprende que:

*"...ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DÍA 25 DE MAYO DE 2016 LAS 23:45 HRS, SE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA DEL C-4 TULA, SOLICITANDO APOYO CON ELEMENTOS EN LA COLONIA EL LLANO PRIMERA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE HIDALGO; POR LO QUE ACUDIÓ LA UNIDAD 02 AL MANDO DEL OFICIAL JUAN GABRIEL DANIEL CRUZ Y EL OFICIAL HECTOR HERNANDEZ MUÑOZ; REGRESANDO A ESTA DIRECCIÓN A LAS 04:00 HRS. DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2016..."(Sic)*

Por lo que respecta al denunciado Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, se hizo constar que no compareció a pesar de estar debidamente notificado.

Por otra parte, respecto a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en ocho fotografías a color, así como también tres periódicos, uno de ellos de nombre "LA REGIÓN", de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; otro de nombre "EL SUR DE HIDALGO", de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis; y otro mas de nombre "NUEVA IMAGEN", de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis; asimismo la documental publica consistente en acta circunstanciada practicada por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, derivada de la diligencia electoral solicitada por el QUEJOSO; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia especial naturaleza, no así la técnica consistente en un disco compacto formato DVD, esto en razón de que la parte quejosa no se presentó al desahogo de pruebas, por tanto no presentó los medios idóneos para realizar el desahogo.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario consistentes en copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar, así como documental pública consistente en acta circunstanciada levantada por la Autoridad Electoral de fecha veinticinco de mayo del año en curso, dicha documental se invoca como hecho notorio para la autoridad, de igual forma la presuncional y la instrumental de actuaciones, pruebas que se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado Sergio Antonio González Venegas consistente en copia fotostática simple del informe policial homologado número 01325/2016, se tiene por desahogada por así permitirlo su propia y especial naturaleza.

Asimismo las pruebas que ofrecen las partes se hacen consistir en las siguientes:

1. Comandante Sergio Gutiérrez Cadena en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo:
  - a) Documental Pública consistente en la instrumental de actuaciones.
2. Jaime Jacobo Allende González en su carácter de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo:
  - a) Documental Pública consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, con la cual acredita su personalidad.
  - b) La presuncional
  - c) La instrumental de actuaciones.
3. Capitán y Licenciado Alfredo Ahedo Mayorga en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo:
  - a) Documental Pública consistente en copia certificada de su nombramiento como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
  - b) Documental Pública consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 26 de mayo de 2016, suscrita por el Inspector Héctor Ramírez Ramírez, delegado de Tula de Allende, Hidalgo, dirigida al CMDTE Roberto Cordero Mercado Coordinador de Seguridad Estatal.
  - c) Documental Pública consistente en copia certificada de la Bitácora de Servicios de la Coordinación de Seguridad Estatal Región Tula de Allende, Hidalgo.
  - d) La presuncional, legal y humana.
  - e) Instrumental de actuaciones.
4. Elías Aguilar García en su carácter de Director de Seguridad Pública y tránsito municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo.
  - a) Documentales consistentes en:
    - \* Copia simple de la bitácora de trabajo del día 25 de mayo de 2016.
    - \* Copia simple del parte informativo de fecha 25 de mayo de 2016 signados por Juan Gabriel Daniel Cruz y Héctor Hernández Muñoz, con el cargo de oficiales.

Posteriormente, la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario, en vía de alegatos se le tuvo por presentado a través del escrito de contestación de la queja que en su parte conducente establece:

*"...En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el quejoso, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de la presunta infracción.*

*En efecto, en sus quejas, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de la sola circunstancia de que su nombre el del Partido Revolucionario Institucional forma parte de la composición gráfica de cierta propaganda que reclama, sin que al efecto, se argumente y menos demuestre que el suscrito hubiese tenido algo que ver en la comisión de los presuntos hechos que refiere e, implícitamente, me atribuye una conducta que reputa como legal..."(Sic).*

Sigue manifestando mas adelante:

*"...Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación de mi representado en la comisión de alguna infracción a la norma electoral..."(Sic).*

Por último, se hizo constar que no compareció a la el denunciante JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, Representante Propietario del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO; y se tuvo por terminado el trámite en esa instancia, ordenándose formular el informe circunstanciado correspondiente.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este Órgano Jurisdiccional:

- A) Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos; y
- B) Analizar si constituye violación a la normatividad electoral imputable al actor candidato denunciado.
- C) Reporte de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- D) Perdida del registro como Partido Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Para comenzar es necesario establecer que el derecho a la presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, así como en ordenamientos Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y el Pacto de San José en el artículo 8º constituyen principios fundamentales de todo proceso que tiene implícita la imposición de una pena o sanción, por lo que, con el afán de preservar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los gobernados respecto a la limitación de sus derechos, debe ser exhaustivamente analizada.

No puede dejar de considerarse que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario y tiene por objeto evitar que las Autoridades Jurisdiccionales o administrativas, sometan a los gobernados a procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por las anteriores consideraciones, es necesario que las autoridades que dirigen el Procedimiento Sancionador, realicen investigaciones exhaustivas, serias y reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, que no produzcan afectación a los derechos fundamentales de los involucrados, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, debiendo realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590 y que fue publicada en el Libro 7 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, que en la página 41 se lee con el siguiente rubro y texto:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

*primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al Procedimiento Especial Sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”*

De igual manera lo estipulado por la Jurisprudencia número 21/2013 dictada por la Sala Superior:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Por ello, en principio prevalece la presunción de inocencia en favor de la parte denunciada, hasta en tanto la misma quede destruida con el acervo probatorio que al efecto aporte la parte denunciante o bien allegue el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su carácter de autoridad investigadora.

**A) Análisis de los hechos.** Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, esto a partir de los medios de prueba que obran en autos, dándole la valoración y considerando si son suficientes para acreditar dichos hechos.

Así entonces, de autos se desprenden los siguientes medios probatorios:

**1) Técnicas:** Consistentes en ocho impresiones fotográficas que la parte denunciante anexa a su escrito de cuenta.

**2) Documental Privada:**

- a) Consistente en tres periódicos, uno de ellos de nombre LA REGIÓN, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; otro de nombre EL SUR DE HIDALGO, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis; y otro mas de nombre NUEVA IMAGEN, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.
- b) Copia fotostática de la credencial de elector a nombre de José Alfredo Jiménez Escoto.
- c) Copia simple de un oficio que contiene puesta a disposición numero IPH:10325/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

**3) Documental Pública:**

- a) Consistente en Acta Circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, en fecha once de junio del año dos mil dieciséis.
- b) Consistente en oficio suscrito por el Comandante Sergio Antonio González Venegas en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.

**4) La técnica:**

- a) Consistente en una videograbación contenida en un disco compacto formato DVD, contenido en un sobre de papel color blanco, el cual con letras rojas señala la leyenda: K) KROMIDIGITAL, DVD+R, GRABABLE, 1 DISC/4,7/120MIN/16X.

**5) La presuncional legal y humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**6) La instrumental de actuaciones.** Que se desahoga a partir de las actuaciones que obran en autos y que por lo mismo tiene valor probatorio pleno.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la Autoridad Administrativa Electoral Estatal a excepción de la técnica consistente en videograbación contenida en un disco compacto con formato DVD, la cual fue desahogada por esta autoridad resolutora mediante diligencias para mejor proveer y son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Respecto a las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Bajo ese contexto, una vez analizados los medios probatorios que obran en autos, este Tribunal estima que no se puede tener por acreditada la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional ya que de la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada el once de junio de dos mil dieciséis, por la Lic. Xóchitl Ángeles Tavera, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, se advierte que no se constataron los hechos aducidos por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, Representante Propietario del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, al referir que al constituirse en el lugar señalado por el denunciante *"no se encontraba persona alguna, he así se procedió a tocar puertas de los vecinos cercanos pero sin éxito alguno ya que nadie salió, la única persona que se encontró cerca del lugar fue un trabajador de seguridad de la agencia Chevrolet pero no quiso dar información alguna"*. (Sic)

Ahora bien, de las documentales que ofrece el quejoso en su escrito inicial consistentes en ocho fotografías se advierten ocho imágenes fotográficas a color en las que se aprecia material como servilleteros, bicicletas, lonas, despensa, lámparas, bolsas de plástico, pero no se logra demostrar la temporalidad real de ellas por lo que no se puede presumir que sean de la fecha indicada por el denunciante, al no corroborar con otros medios de prueba circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto

solo constituye a juicio de esta Sala, un indicio, pues de la revisión que se hace al expediente que se resuelve, no existen otras probanzas que robustezcan el dicho del partido actor, por lo tanto, los indicios no son suficientes para tener por acreditada la conducta atribuida al sujeto denunciado.

Por lo que respecta a las documentales consistentes en tres periódicos uno de ellos de nombre LA REGIÓN, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; otro de nombre EL SUR DE HIDALGO, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis; y otro mas de nombre NUEVA IMAGEN, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, si bien son coincidentes en señalar el hallazgo de una bodega con material presuntamente con fines propagandísticos también lo es que son insuficientes para acreditar la responsabilidad imputada a la parte denunciada en este caso Partido Revolucionario Institucional y C. Sergio Antonio González Venegas en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende Hidalgo, así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo y Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien respecto de la prueba técnica ofrecida por el quejoso no obstante que fue desechado por la Autoridad Investigadora, este Tribunal razonó necesaria su admisión por considerar un exceso de la Autoridad Administrativa el desechamiento, toda vez que no implicaba ninguna complicación técnica el avistamiento del contenido del video, del cual pudo apreciarse la siguiente descripción:

*"Video VID-20160531-WA0005, con duración de dos minutos treinta y nueve segundos y en el mismo se aprecia que al parecer es de noche, se aprecia una persona de chamarra roja tomando fotografías, una persona de playera azul y una de playera blanca, se aprecia material rojo sin que esta autoridad pueda definir de que se trata y la cantidad, continua el movimiento de la cámara de derecha a izquierda, se aprecia una persona de camisa negra, sigue la toma y en el segundo 46 ´´se aprecia un bote, unas bicicletas, varias personas tomando fotos, se escuchan voces, en el minuto 1:19 se observa a una persona vestida de negro con la cara cubierta con una tela blanca y lo que parece ser una lámina galvanizada, se aprecian bolsas sin distinguir su contenido, en el minuto 1:45 una persona dice muñecas y otra diciendo juguetes para los niños y otra que dice quien quiera que vaya haciendo su bultito en una parte y ahorita se lo llevan todo, la toma avanza y se siguen apreciando bicicletas y mas personas, en el minuto 2:19 se escucha "hay botes de pintura", otra persona diciendo ahorita se las llevan, en seguida se escucha, juguetes para los niños y una voz que dice de cómo opera el pri en Tula de Allende y así ha de ser en todos los municipios y en, fin de la grabación.*

Ahora bien, para valorar este medio de prueba **técnica** en la que se

reproducen imágenes, como sucede con el video que nos ocupa, la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona o varias personas, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos que se pretenden acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, como es el caso, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho.

La valoración anterior encuentra sustento en la interpretación conjunta de las Jurisprudencias que se citan a continuación:

#### **Jurisprudencia 36/2014**

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.-Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60;

#### **Jurisprudencia 4/2014**

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

*derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

De lo que se concluye que han pretendido demostrar la existencia de los artículos descritos, pero no su uso, destino ni época en la cual se obtuvo dicha grabación toda vez que como consta de autos en el acta circunstanciada de fecha once de junio de dos mil dieciséis, por la Lic. Xóchitl Ángeles Tavera, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, se advierte que no se constataron los hechos aducidos por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ

Por lo que respecta a Sergio Antonio González Venegas, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como al Director de la policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la policía Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado, si bien es cierto que como ellos lo manifiestan participaron en conjunto y en respuesta a la solicitud de apoyo por parte del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, también lo es que no obra en autos ni queda demostrado por parte del quejoso que haya habido actos de violencia por parte de ellos ni de sus elementos.

Por lo que respecta a Sergio Antonio González Venegas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado, si bien es cierto que de la instrumental de actuaciones se desprende si hubo participación policiaca en apoyo a la Policía Municipal de Tula de Allende, Hidalgo también lo es que en ninguna prueba consta hechos violentos por parte de los cuerpos policiacos, ni participación alguna por parte del presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

**B) Analizar si constituye violación a la normatividad electoral imputable al actor candidato denunciado.** De todo lo anterior, se puede fácilmente concluir que la denunciante, no aportó mayores elementos probatorios y las pruebas desahogadas no generan ningún elemento de convicción sobre la existencia de los hechos atribuidos a la parte denunciada en razón de que no se demuestran circunstancias de lugar, fecha y hora en que los hechos acontecen, ni puede imputarse a personas determinadas los mismos, por lo que el pronunciamiento en esta resolución debe ser en el sentido de declarar que las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, no quedan demostradas de manera plena para este Tribunal toda vez que en ningún medio probatorio se tiene la certeza de la utilización de dicho material por parte del denunciado, lo anterior toda vez que el régimen sancionador al tratarse de un sistema punitivo se rige por lo estipulado en el artículo 14 constitucional tercer párrafo y toda vez que aún y cuando se acredita la existencia de material propagandístico con logotipos del Partido Revolucionario Institucional en ningún momento queda demostrado la utilización del mismo por la parte denunciada.

Respecto del Secretario de Seguridad Pública de Tula de Allende, Hidalgo así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado no quedan demostrados a través de material probatorio alguno su participación en hechos de violencia alguno.

Por tanto, en razón de que los elementos desahogados en el Procedimiento a estudio, no generaron convicción sobre la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditada la existencia de la conducta referida por el denunciante.

Aunado a lo anterior, no hay que olvidar que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo que obliga al quejoso que desde el momento de la presentación de la denuncia, debe presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con lo cual se pone en evidencia de manera clara, que la autoridad no tiene la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual la responsable tiene el ineludible deber de impulsar la etapa de

investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento *mutatis mutandis* la Tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y acumulados, la cual es del tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por último, es importante destacar, que en el procedimiento Especial Sancionador como se mencionó en párrafos anteriores rigen diversos principios, entre ellos el de presunción de inocencia, de tal manera que si no existen pruebas que acrediten que la conducta denunciada constituye alguna infracción a la normatividad electoral, opera en favor del denunciado, el citado principio de presunción de inocencia, que no es otra cosa, que nadie es culpable hasta que se le demuestre lo contrario.

Una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por el partido político actor, a través de su representante legítimo, sin que se comprobara que los denunciados hayan incurrido en los hechos imputados, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción electoral que se le atribuye a los denunciados.

Tomando en consideración todo lo anterior, este Tribunal considera que no se acredita la utilización de propaganda prohibida por la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni infracción alguna por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, Secretario de Seguridad

Pública del Estado, por tanto no puede ser impuesta sanción alguna a los denunciados.

**C) Determinar si el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace a las elecciones en el Estado de Hidalgo, el artículo 1º, fracción VIII, 30, fracción II y 34 del código comicial de esta entidad federativa mandata que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. A menos que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en cuyo caso será atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del instituto electoral local. Hipótesis jurídica que en la especie no aconteció ya que la autoridad administrativa electoral federal no delegó dicha función al órgano local, por lo que no es competencia de este Tribunal pronunciarse al respecto.

**D) Cancelación de registro del Partido Revolucionario Institucional.**

Ahora bien el Partido quejoso solicita se sancione al Partido Revolucionario Institucional con la pérdida de su registro, sin embargo esta petición es inatendible en el presente procedimiento toda vez que por tratarse de un Partido Político Nacional esta autoridad es incompetente para resolver al respecto.

Tomando en consideración todo lo anterior, este Tribunal considera que no se acredita la utilización de propaganda prohibida por la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni infracción alguna por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por tanto no puede ser impuesta sanción alguna a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 16, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, y 99, apartado C fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 324 y 339 a 342, 367, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-046/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos con anterioridad, no queda acreditada la conducta de carácter prohibitiva imputada al Partido Revolucionario Institucional, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así por UNANIMIDAD lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez,

Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.